

APÉNDICE DOCUMENTAL

1946

- 415 LA PONENCIA DE HILARIO MEDINA EN EL CASO DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE CON MOTIVO DE LOS SUCESOS DE LEÓN, GUANAJUATO
- 419 INTERVENCIÓN DEL MINISTRO OLEA Y LEYVA EN EL CASO DE LEÓN, GUANAJUATO
- 422 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CASO DE MONTERREY
- 424 UN PENOSO CONTRASTE

1946

LA PONENCIA DE HILARIO MEDINA EN EL CASO DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE CON MOTIVO DE LOS SUCESOS DE LEÓN, GUANAJUATO*

La Ponencia del Ministro Hilario Medina

Trece fojas forman la ponencia del Ministro Hilario Medina, constituyente y viejo maestro de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional.

Después de dar a conocer los antecedentes del caso a discusión incluyendo los mensajes que recibió la Corte, el ministro Medina asentó lo siguiente:

“El artículo 97 de la Constitución Política de la República encomienda a la Suprema Corte de Justicia, entre otras atribuciones, la siguiente:

“...y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal”.

El telegrama preinserto contiene la petición expresa de que la Suprema Corte ejerza las anteriores funciones, pero como no está legalmente obligada la Corte para emitir una determinación de esta naturaleza por la simple petición de un ciudadano o de un conjunto de ciudadanos, sino solamente cuando lo juzgue conveniente o a petición del Ejecutivo Federal o de alguna de las Cámaras de la Unión o del Gobernador de algún Estado, debe decidir, a falta de excitativa de estas entidades públicas, si juzga conveniente, ante los hechos denunciados, el mandar practicar la averiguación correspondiente para dejar determinado con toda claridad si ha habido vio-

lación a las garantías individuales, al voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Se trata de una demanda seria

Los hechos básicos del telegrama preinserto se encuentran poco más o menos con las mismas circunstancias en toda la prensa de la Capital. Puede pues considerarse que se trata de hechos públicos y notorios que no son desconocidos por ninguno de los señores Ministros. Debemos pues partir de la base de que se trata de una denuncia seria, confirmada por otras fuentes.

Ya en otras ocasiones se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia en materia electoral para averiguar violaciones del voto público y durante el ejercicio de la actual Corte se ha rechazado por este Alto Tribunal toda intervención en la política activa, siguiendo una antigua tradición consistente en que la Suprema Corte no debe mezclarse en asuntos políticos para no perder su prestigio y para que la severidad de sus funciones de impartir justicia, no se entorpezca con los vaivenes de la política activa y de las intervenciones frecuentes de los partidos.

No ha querido la Corte ser único elector

Las razones que ha tenido la Suprema Corte para mantenerse al margen de las contiendas políticas subsisten en toda su integridad cuando se trata de contiendas entre partidos políticos que acuden a la Corte con la esperanza de que la intervención de ésta traiga consigo un pronunciamiento favorable a sus intereses, porque ello implica una verdadera revisión de las elecciones y de los procedimientos electorales con lo cual la Corte se sale de su función y se convierte en

* *El Universal*, 8 de enero de 1946.

verdadero y único elector, contraviniendo de esta manera los principios democráticos en que descansa la Constitución de la República.

Sin embargo, en ninguno de estos anteriores casos se ha puesto en duda el verdadero papel que en el concreto constitucional tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta es un poder político, desde el momento en que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y éste último lo encomienda la Constitución a la Suprema Corte de Justicia. Como la Constitución es política los altos órganos representativos por los cuales el pueblo ejerce su soberanía son entidades políticas y la Constitución designa a la Suprema Corte con el nombre de "Poder Judicial de la Federación". Es pues, un poder de naturaleza esencialmente política, que al mismo tiempo desempeña funciones judiciales. Si se examina el contenido de las funciones judiciales de la Suprema Corte, fácilmente se advierte que todas ellas están impregnadas de un marcado carácter político, supuesto que todas se resumen esencialmente en esto que es preponderante: mantener incólume la vigencia de la Constitución y la preponderancia de la Constitución Federal sobre las demás leyes.

La Corte, entidad política

Cuando la Corte resuelve un juicio de amparo por violación de garantías individuales restablece el imperio de la Constitución Federal porque ésta es la que enumera las garantías individuales y la Constitución, juntamente con los Tratados y Leyes Federales, es la ley suprema de la Unión; lo mismo puede decirse cuando resuelve los conflictos entre la Federación y los Estados, en cuyos casos la norma suprema de su actuación es el mantenimiento del pacto federativo, o sea de la organización política de la República, y esas circunstancias, unidas a la de su carácter de Poder Público de la Federación, dan a la Corte un papel eminentemente político en el concreto constitucional. Esto se demuestra, finalmente, con el hecho de que por faltar la Suprema Corte se altera el orden establecido por la Constitución, la cual no puede subsistir ni aplicarse si falta la Suprema Corte.

Las atribuciones que le asigna el artículo 97 son de orden eminentemente político constitucional, pero tienen características distintas de las que señalan las demás facultades o atribuciones de este alto cuerpo. Mientras que las atribuciones, por decirlo así normales y corrientes de la Corte, se ejercen por medio de juicios y por procedimientos del orden jurídico, el artículo 97 le da simplemente una facultad de investigación, con el objeto de averiguar las violaciones a las garantías individuales, o al voto público o delitos castigados por la Ley Federal. Esta simple facultad de averiguar es distinta de la facultad de decisión que tiene en todos los demás casos, lo que demuestra que el Constituyente solamente quiso que la Suprema Corte en su carácter de Poder Público y de entidad política, no permaneciera ajena a ninguna de estas tres cosas: garantías individuales, voto público, delitos penados por la Ley Federal. El Constituyente estimó que la sola intervención de la Suprema Corte en estos tres casos, que la sola averiguación

entablada o practicada por la Suprema Corte o por sus comisionados, es una misión de garantía tanto del voto público como de las garantías individuales, como las Leyes Penales Federales, al mismo tiempo que una misión pacificadora es puesto que debe esperarse fundamentalmente que del resultado de una investigación practicada por la Suprema Corte, queden establecidas las bases de una decisión de carácter político o judicial que deberán dictar, consecuente con esta averiguación las autoridades a quienes corresponda. Es evidente pues, que el constituyente lo que quiso fue comenzar a dar una forma jurídica a las contiendas electorales en las cuales necesariamente va envuelta una violación de garantía individual o una violación de una Ley Penal Federal, acudiendo al sólido y sereno prestigio de la autoridad del Poder Judicial de la Federación. Debe recordarse que en algunas constituciones Sudamericanas, existen cuerpos encargados de vigilar por la pureza del sufragio, de los cuales forma parte uno o varios individuos de la Suprema Corte de Justicia y que en México en las últimas reformas a la Ley Electoral se ha intentado un procedimiento de esta naturaleza, que ha sido descartado por ahora, pero que anuncia la tendencia para que la Suprema Corte en alguna forma intervenga en las contiendas electorales que de suyo son apasionadas y que entre nosotros han sido la tela sobre la que se teje la historia de nuestras disensiones intestinas; pero aun cuando la Suprema Corte de México ha tenido razones muy poderosas para mantenerse al margen de la contienda electoral y seguramente por ello ha logrado mantener su prestigio por encima de los partidos y de las contiendas políticas, en el caso que denuncia el telegrama antes inserto, las circunstancias son totalmente distintas a las que han ocupado la atención de la Corte en anteriores ocasiones.

El caso electoral de León

En efecto, no se trata de intervenir en una contienda electoral para reexaminar las elecciones y los procedimientos electorales con el objeto de establecer como resultado de la averiguación qué determinada candidatura triunfó a pesar de ciertos vicios de la elección, sino que en el caso de León puede decirse que la contienda electoral ha concluido y que por resolución de las autoridades superiores del Estado, el ayuntamiento a quien se acusa de haber obtenido el triunfo por medio de la imposición y de la fuerza no está funcionando, ni tampoco el de la planilla independiente, sino la Junta de Administración Local principal enteramente ajena a las planillas contendientes. Pero se denuncia una intervención indebida de las fuerzas federales, a las que se acusa de haber hecho fuego sobre el pueblo inermie, que en suma no hacía más que ejercer un derecho que le da la Constitución, de manifestar su opinión respecto de determinada planilla y esa intervención de las fuerzas armadas ha tenido el dramático resultado de gran número de muertos y heridos, ha alterado la paz pública, ha sembrado la consternación en familias humildes de aquélla ciudad, y ha despertado un grito general de protesta en toda la República; circunstancia a las que no puede permanecer ajena la Suprema Corte, cuya misión fundamental

es en efecto la protección de la vida y de los intereses de los ciudadanos, francamente vulnerados con estos actos ilícitos, que seguramente son dignos de castigo una vez establecidas las responsabilidades de las personas que autorizaron o intervinieron en tan sangrientos acontecimientos.

Averiguar no implica tomar partido

Como no se trata de reexaminar una función electoral ya definitivamente concluida, ni se trata de señalar determinadas violaciones a la ley en las elecciones que tuvieron lugar en la ciudad de León, ni se trata de dar el triunfo a ninguno de los contendientes, sino de una serie de hechos que tuvieron lugar con motivo de las elecciones y que se resuelven en violaciones del voto público, de las garantías individuales, y de la comisión de delitos penados por la Ley Federal, debe intervenir la Suprema Corte ejerciendo las funciones que le da el artículo 97, si lo juzga conveniente.

Creo que puede sentarse este criterio. Cuando con motivo de una función electoral haya derramamiento de sangre por la debida o indebida intervención de la fuerza armada, es llegado el caso de ejercer la facultad de averiguación, porque esta no implica pronunciamiento en favor de partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para las responsabilidades y sanciones que procedan por violaciones a la garantía individual, al voto público o a la ley penal federal.

La conveniencia a que se refiere la Constitución es seguramente la conveniencia pública que proviene de la existencia de un orden constitucional, de un régimen de derecho y de la necesidad de mantener ese orden y ese régimen. Tal es la razón fundamental por la que la Corte debe estimar que es conveniente su intervención. En efecto, esta intervención se traduce, en suma, en el mantenimiento de la Constitución, que es en suma, la misión más alta de la Corte, que no puede eludir.

El Municipio libre, base de la Constitución

La organización política de los Estados descansa en el Municipio Libre, y el Municipio Libre es aquél que se elige popular y libremente y que desempeña sus funciones con toda libertad sin intermediario ninguno entre el Ayuntamiento y el Gobernador. La organización municipal es, pues, la base de la organización del Estado miembro de la Federación, y a su vez el conjunto de Estados, es lo que constituye el Pacto Federal. Es una de las bases de la Constitución la forma de gobierno que se dió el pueblo en ejercicio de su soberanía. Toda autoridad pública dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en los términos respectivamente establecidos por las constituciones de éstos, que en ningún caso pueden contrariar las estipulaciones del Pacto Federal. Artículos 35 fracción IV y 89 fracción VI, 39, 40 y 41 constitucionales.

Por voluntad del pueblo se constituyó la República representativa democrática federal. Como representativa la soberanía se ejerce por la representación de las autoridades públicas que dimanan del pueblo; como democrática, por procedimientos y formas del orden democrático que señalan las leyes electorales y por voluntad del pueblo y para beneficio de éste. El sufragio es, pues, la base de la estructura democrática de la República, estructura que existe por mandato imperativo de la Constitución, que todas las autoridades del país están obligadas a respetar. La violación al sufragio trae consigo la violación del principio democrático establecido por el Artículo 40 de la Constitución y si la Suprema Corte es la encargada de vigilar por el mantenimiento y vigencia de la Constitución, no puede permanecer ajena a una denuncia que se le hace de violación sangrienta del sufragio, porque esto va contra la democracia y equivale a una violación del Pacto Fundamental.

No acepta la Corte la democracia dirigida.

La Suprema Corte no puede aceptar la doctrina de la "democracia dirigida", simplemente porque la Constitución se limita a establecer "régimen democrático". "Democracia dirigida" es confesión paladina de imposición, de violencia y de fraude electoral. Contra la "democracia dirigida" debe restablecerse el imperio pacífico de la ley en el ejercicio de los derechos ciudadanos y contra las funestas consecuencias de esa "democracia dirigida", un sistema de responsabilidad y de sanciones que puede establecer la actuación imparcial, grave y serena de la Suprema Corte.

Lo que debe de investigarse

Que hay materia de averiguación en el presente caso, salta a la vista;

Debe averiguarse por qué razón había fuerzas federales acantonadas en la ciudad de León el día de las elecciones, cuando por mandato constitucional (Artículo 129) las fuerzas deben permanecer alejadas de las poblaciones.

Debe averiguarse quién llamó a las fuerzas federales y por qué motivos éstas tomaron participación en cuestiones atañederas exclusivamente a la vida civil de una población, en las cuales no tiene absolutamente nada que ver la presencia de la fuerza armada ni se trata de cuestiones relacionadas con la disciplina militar.

Debe averiguarse también por qué motivo el jefe de la dicha fuerza acudió a ese llamado y de quién recibió órdenes para hacer fuego sobre la población inerme.

Debe averiguarse también por qué dió la orden a los soldados de hacer fuego y transformar la plaza principal de León en un campo de batalla, si es cierto, como se dice, que fuerzas federales bloquearon las calles que desembocan en la plaza principal e impidieron la salida de los manifestantes.

Debe averiguarse, si ha habido elementos de agitación que empujaron al pueblo a esa manifestación con fines distintos de los de una simple cuestión electoral y si hubo intentos o conatos, o un asalto efectivo al edificio de la Presidencia municipal; por último.

Si toda esta serie de actos traen consigo la violación del voto público o de las garantías individuales o de las leyes penales federales.

El conjunto de hechos denunciados presta materia a una investigación pronta y sumaria en el lugar de los acontecimientos para aprovechar los elementos recientes de los mismos y poder llegar a conclusiones dignas de presentarse ante esta Suprema Corte para tranquilidad de la conciencia pública y garantía de los derechos ciudadanos.

Por las razones que anteceden me permito proponer al Pleno de la Suprema Corte la siguiente proposición:

I.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente ejercer las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averiguar, por medio de una comisión en su seno, si en los sucesos registrados en León a que se refiere el telegrama de cuenta ha habido violación a las garantías individuales al voto público o a la Ley Federal.

México, D.F., 5 de enero de 1946.

INTERVENCIÓN DEL MINISTRO OLEA Y LEYVA EN EL CASO DE LEÓN, GUANAJUATO*

El M. Olea y Leyva.—La perplejidad que esta Corte Suprema de la República ha tenido para interpretar el artículo 97 de la Constitución Federal deriva de su falta de reglamentación. ¿Qué valor, pues, tiene un precepto constitucional no reglamentado? Hay preceptos de la Constitución, como alguna de las fracciones del artículo 27 constitucional, que aún no se aplican precisamente por su falta de reglamentación pero es el caso que el artículo 97 constitucional se refiere a casos tan graves, que ha sido menester que la Suprema Corte de Justicia analice los elementos esenciales y fundamentalísimos de su esencia, para poder en cada caso, como lo ha venido haciendo, dictaminar y fallar en los que se han sometido a su conocimiento.

Respecto de los sucesos de León, la gravedad es tan grande, que ya el dictamen se ha encargado de calificar. Los peticionarios han fundado sus instancias en este artículo 97 de la Constitución que hemos venido estudiando y ahondando cada vez más en su esencia. Se fundan, además, en los artículos 35, 40, 41 y 115 de la misma Constitución Federal, bien conocidos de todos nosotros.

Quiero en esta ocasión contribuir con un modestísimo esfuerzo para ver de fijar hasta donde sea posible, esa esencia no reglamentada del artículo 97 constitucional.

He formulado este modesto estudio, que someto a la consideración de mis compañeros y que, desde luego, sirva de apoyo plenamente al contenido del dictamen propuesto por nuestro ministro constituyente y constitucionalista don Hilario Medina.

La actividad jurisdiccional es siempre provocada, nunca es de oficio; es provocada, puesto que no hay jurisdicción sin acción, por los ciudadanos en el caso del artículo 97 constitucional, pero procederá a investigar sólo cuando lo estime o “*juzgue conveniente*” la Corte Suprema. De oficio solamente procede la legislación y la administración para promover el bien público, y la jurisdicción también puede ser provocada según el citado precepto constitucional, por gobernadores, Cámaras federales y el Ejecutivo federal.

El objeto de la investigación de que habla el artículo 97 es únicamente para que se averigüe la conducta de Jueces y Magistrados Federales, o hechos jurídicos constitutivos de violación de garantías constitucionales, individuales, o violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Analizado así este precepto, en una hermenéutica o exégesis aislada del resto o fuera de la unidad de la Constitución, nos llevaría, en una interpretación de letrista, topográficas y judaica, a considerar que la *cualidad de federal* rige absolutamente a todos los objetos de investigación de la Corte Suprema. Así sería: a) Conducta de Jueces y Magistrados Federales lo cual es claro. b) Violación de garantías federales. c) Violación del voto público federal. d) Algún otro delito federal.

¿Podría calificar la cualidad de federal y el carácter de delito federal a todos los objetos y sujetos de investigación por la Corte Suprema, según el artículo 97 constitucional?

La disyuntiva final del párrafo que se analiza del citado precepto constitucional dice a la letra: “...o *algún otro delito castigado por la Ley Federal*”. Tal disyuntiva, como calificadora de todo el contexto de dicho párrafo, obligaría entonces a restringir o reducir la calificación por la Corte Suprema, en sus investigaciones, así: a) Averiguar la conducta de Jueces y Magistrados Federales sólo por delitos federales; y esto no

* Versión Taquigráfica del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sesión de 7 de enero de 1946.

puede ser cierto porque el artículo habla de la conducta *in genere* aun de la no delictuosa federal o común. b) Averiguar hechos constitutivos de violación de garantías como delito previsto por leyes federales; y eso no es cierto porque las garantías no se dividen en federales y locales, puesto que todas son federales, generales, sociales y nacionales, aunque por esencia sean individuales los derechos del hombre que garantizan. Y tampoco es verdad que la Corte Suprema deba sólo investigar el delito federal de violación de garantías previsto por leyes federales, ya que el artículo 97 habla de averiguar hechos que constituyan violación *amplísimamente* de las garantías, aun las no delictuosas, en una *jurisdicción concurrente con otros órganos del Estado*, por la extrema gravedad y urgencia que revistan los hechos motivo de la averiguación. c) Obligaría a la Corte Suprema tan solo a averiguar la violación del voto público garantizado por leyes federales y como delitos federales exclusivamente; y eso no es verdad tampoco, toda vez que la violación no siempre constituye delito federal o delito común. Puede haber violaciones del voto sin tener ese carácter delictuoso y pueden ser sancionadas en diversa forma como lo hace el Derecho Penal.

La violación del voto público, pues, no está reducida, para la competencia de la Corte Suprema, a que sea de leyes federales o locales, porque el voto público es un deber y una prerrogativa del ciudadano, que lo mismo vota en su municipio para elegir funcionarios locales que a federales. El voto es uno y la misma función y su violación es tan grave en uno como en otro caso. d) Corresponde a la Corte Suprema, sí, dados los supuestos del artículo 97, averiguar, a petición de las Cámaras, Ejecutivo federal y gobernadores, algún otro delito castigado por la Ley Federal. *Algun otro delito castigado por la Ley Federal*, con facultad, competencia y jurisdicción concurrente con otras autoridades, ya federales, bien de un Estado, o bien municipales.

¿A qué se debe esta *superfetación* de actividades investigadoras de autoridades judiciales, administrativas y aun de legisladores? Es que la violación de garantías y la violación del voto público puede revestir caracteres de tragedia, como en el caso de León, Guanajuato, en que, aun teniendo su origen en una elección municipal, ha conmovido a toda la Nación hasta sus cimientos. En cuyos casos se pueden encontrar inmisdios ciudadanos, autoridades judiciales, locales y federales; autoridades administrativas y legislativas, de la Federación y de los Estados. Ante tamaña colusión, el Constituyente de Querétaro pensó, sin duda, que la Corte Suprema es, por su respetabilidad como el más Alto tribunal de la República y como representativo del Poder Judicial, moderador y coordinador de la vida institucional del país, el llamado a intervenir con todo el quipo de su maquinaria de investigación que garantiza la mayor seriedad, y como el mejor y más apropiado y avezado para inquirir los hechos y requerir la ley en el logro de una averiguación, que si bien tiene que llegar hasta el supremo proveimiento de una conclusión, esto es, una tesis que no constituye, propiamente, una sentencia como producto habitual de la función decisoria de la Corte Suprema. Ese proveimiento, esa tesis, esa conclusión a que llegara la Corte Suprema, por autorización del artículo 97 constitucional, es

tan solo un *acto de colaboración* con los otros Poderes que le han pedido su contribución investigadora insospechable y respetabilísima, única que en verdad en casos como el de León, Guanajuato, pueda satisfacer a toda la Nación mexicana, como consecuencia y como aplicación del principio universal del derecho constitucional de la *racionalización de todo poder*, que lleva lógicamente a responsabilizar y a colaborar a los tres Poderes en la lucha por el derecho y la realización de la justicia individual y social.

Terminada o concluida que sea la averiguación, la Corte Suprema entregará el producto de sus investigaciones al Poder u Órgano que haya solicitado tal colaboración para que sirva de módulo en el expediente de la autoridad u órgano del Estado a quien le corresponda la plena y completa función decisoria, para calificar si hubo violación de garantías individuales, si se ha violado el voto público o cometido delitos federales, o ha sido execrable la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

Se ha argumentado, en contra de esta función que el artículo 97 constitucional asigna a la Corte Suprema, calificándola de ridícula, inútil e inocua, porque carece del poder decisorio y, consecuentemente, no tiene poder de coerción, de ejecución y documentación o instrumental; que es exótica y diversa esa función de la que habitualmente tiene la Corte Suprema para decidir con plenos poderes; que le resta fuerza y respetabilidad a este Alto Cuerpo porque lo introduce en el estercolero de la política militante y, por ello, desmerece su autoridad moral y social.

No opinamos lo mismo los que siempre hemos creído que el civismo es un atributo esencial de los derechos del hombre; que la ciudadanía no existe sin obligaciones a sus correlativas prerrogativas, como el anverso y envés de una misma medalla. Tenemos los ciudadanos el deber y el derecho de votar para limpiar con el voto todos los estercoleros que exonera la política militante, por apasionada que sea, y nunca abstenernos de barrer las letrinas que puedan ahogar la vida de la Nación.

Y si eso creemos de los ciudadanos, también lo pensamos respecto de las Instituciones y de los más Altos Poderes de la Unión: la responsabilidad es de todos a una; la colaboración de todos los Poderes es necesaria para hacer racional su funcionamiento en la realización de la justicia social.

Ningún Poder puede ni debe abstenerse de intervenir en las funciones cívicas de México, de acuerdo con su propia naturaleza y sus atribuciones peculiares, por una sola razón: porque ningún poder puede ni debe ignorar las desgracias nacionales, sus hecatombes y sus tragedias sangrientas.

Yo he llamado, en otras ocasiones como la presente, ornitórrinos del derecho a esos casos de frontera que, como los naturalistas, tenemos también en las leyes los juristas. De esos casos participa la función que a la Corte Suprema le encomienda el artículo 97 constitucional. Ante dos institutos jurídicos, bifrontes, debe existir un puente de paso, enseña Calamandrei. Ante los institutos políticos y los institutos jurídicos, el artículo 97 constitucional ha creado un puente de paso entre lo político y lo jurídico. Ante esa valoración de lo jurídico y de lo político existe una línea gris imperceptible y

vaga que separa lo que hay de político en lo jurídico y lo que existe de jurídico en lo político. El artículo 97 no da función decisoria a la Corte Suprema; sólo le asigna la facultad de investigar, que es tanto como inquirir hechos, y requerir la ley como una función altísima de supremacía que debiera ser del Ministerio Público si éste no fuera, como es, un órgano dependiente del Poder Ejecutivo. Y para asegurar la independencia de los investigadores, el artículo 97 constitucional entrega, en casos tan graves como el que hoy conocemos, que es el de León de los Aldamas, entrega la averiguación a otro Poder, al Judicial, en esta ocasión excepcional y única, al Poder Judicial, para que investigue tan sólo y no para que decida o sentencie. Otro Poder tiene la función decisoria; podrá éste tomar o no en cuenta las investigaciones del Poder Judicial para formar la decisión en un orden jurídico-político; pero debe ser jurídico al fin, y *nunca arbitrario*, puesto que el *orden político es y debe ser jurídico*.

La disparidad y la divergencia del orden jurídico con el orden político es humano y constantemente realizable y se realiza en México; mas cuando el Poder Judicial tiene asida con la mano la verdad histórica de los hechos en su investigación, jamás otro poder humano podría atreverse a contradecirlo, a menos que la falacia, la impostura, el interés insano o la pasión vicien sus actos.

Hacer jurídico el orden político; hé allí el *desideratum* del Constituyente de Querétaro en el artículo 97 constitucional; hé ahí el puente de paso entre los dos institutos bifrontes.

La colaboración de la justicia con la política no siempre es mala, porque, al confrontarse y parearse dos órdenes jurídicos, no van sino persiguiendo el mismo objetivo, que es la verdad real o histórica, que siempre lleva aparejada la libertad. La colaboración de ambos institutos jurídicos en la decisión final de la cosa juzgada, se me antoja un caso supremo de *sentencia subjetivamente compleja* por razón de los sujetos

que intervienen en la investigación y la decisión; pero al mismo tiempo, de un *fallo objetivamente complejo* por la materia sobre la que decide, como es la política.

La Corte Suprema cumplirá con su misión altísima en este caso, investigando los hechos sangrientos de León, Guanajuato, con independencia absoluta y con honestidad insospechable. Otras averiguaciones se practicarán por los órganos del Ejecutivo o del Legislativo; se compaginarán, se complementarán unas investigaciones con las otras y las autoridades a quienes toque fallar podrán o no tomar en cuenta la averiguación practicada por la Corte Suprema; podrá acaso ser investigación motivo de desprecio, de befa, difamación, calumnia y hasta de escarnio y vilipendio por quienes, tocados en su amor propio, su interés insano o su pasión delictuosa, no quieran aceptar las conclusiones de nuestra averiguación. Para que ésta se acepte como tesis producto de la averiguación que se consume y realice, no tendrá más fuerza de ejecución que la verdad histórica que encierre; no tendrá más ejecutor que el Tribunal de la opinión pública, de la conciencia nacional; no tendrá, en efecto, más instrumentalidad que las páginas de la historia; su poder en estos casos no es poder de ejecución forzada como es la ejecución en el derecho privado, no, la ejecución en el derecho político algunas veces se emplaza en los confines de los estados de hecho que sabe manejar trágicamente y de manera oportuna el pueblo, y esos estados de hecho no tienen plazo fijo ni ejecutor conocido de antemano. La fecha es incierta y el móvil obedece a una voluntad justiciera eficiente. La ejecución de los estados de hecho en el derecho político, rebasa nuestra previsión porque ella se realiza plenamente dentro de la doctrina que en la física encontramos con el nombre de los imponderables. También en el derecho existe la doctrina de la ejecución imponderable y la verdad y la justicia a la postre siempre lleva aparejada su imponderable ejecución. He dicho. (...)

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CASO DE MONTERREY*

Lo valioso de la intervención de la Corte Suprema de Justicia, en el caso dramático de León, estriba en el precedente sentado en ese alto Tribunal; desde el punto de vista de los efectos prácticos, las investigaciones que realizan en la Perla del Bajío dos respetables ministros de la Corte ya no tienen caso, puesto que el Jefe del Ejecutivo, al pedir la desaparición de poderes de Guanajuato, fundamentó su solicitud en sólidos argumentos de orden constitucional y jurídico, y los miembros de la Comisión Permanente del Congreso los tuvieron como buenos y comprobados los cargos de violaciones constitucionales y de garantías al ciudadano que se hicieron valer ante ese organismo.

El precedente que sentó la Corte Suprema de Justicia es lo importante para la vida cívica del país; para que no se repitan impunemente sucesos que trastornan el orden jurídico del Estado mexicano y que van hasta tremendas y trágicas violaciones de las garantías individuales. Pero digamos en qué consiste esa intervención del máximo tribunal, para que no se pongan en alarma ni los politicastros ni demagogos ni aun algunos de los timoratos —pocos por fortuna— ministros de la misma Corte.

El artículo 97 de la Constitución ordena simplemente que se investigue por el tribunal que nos ocupa si hubo violaciones constitucionales; es decir, si el orden jurídico se interrumpió en forma flagrante; la Corte, si comprueba los hechos, se limita a declarar que las acciones violatorias existen. Y es claro, después de esta declaración solemne, respetable y acuciosa, podrá pedirse a la Permanente del Congreso, bien por el Jefe del Ejecutivo o por otros organismos, que

proceda a declarar la desaparición de poderes en el Estado donde hubiesen ocurrido los trastornos del orden constitucional.

En el supuesto anterior, inclusive el prestigio del Ejecutivo se acrecienta y queda a salvo de censuras y críticas de quienes sean afectados por el procedimiento, ya que las funciones del presidente de la República son las de cumplir y hacer cumplir las leyes, y en primer término, las constitucionales. Volviendo al caso de Monterrey, según todas las evidencias, es más que probable que investigadores imparciales hallasen violaciones a las leyes y a las garantías del ciudadano. Porque testigos son de las mismas millares de habitantes del municipio de Monterrey.

No hubo, según se informa por testigos imparciales, ni padrones correctamente hechos, ni mucho menos la junta computadora de los votos, aun defectuosamente emitidos por la causa anterior, apegóse a los requisitos ordenados por la ley. No queremos referirnos ahora, por motivos de serenidad y de objetividad, a las represalias que el gobernante neolonés está tomando injustamente contra quienes se opusieron a la candidatura municipal de su señor cuñado.

El presidente Ávila Camacho, en su solicitud a la Comisión Permanente del Congreso, cuando lo de León, en forma rotunda, que mereció el aplauso mayoritario de los ciudadanos y el despecho del grupito de agitadores y demagogos antidemocráticos, dijo que las violaciones al voto y el erigirse los poderes públicos en partido, apartándose de las funciones que les señalan las leyes, eran los fundamentos para que se declarasen desaparecidos los poderes del Estado de Guanajuato.

Esos conceptos, rigurosamente constitucionales, son una cátedra y una lección para quienes pretenden hacer su gana, pasando por encima de la Carta Magna que nos rige,

* *Excélsior*, 15 de enero de 1946.

de las leyes que de ella emanan y de la voluntad del pueblo, que es la base y asiento de nuestras instituciones representativas y democráticas. El hecho de que hayan desaparecido los poderes guanajuatenses no proviene, en forma directa, de la tremenda "masacre" de que fue víctima el pueblo de León; el drama tuvo su origen, como reconocen tanto el jefe del Ejecutivo como el Congreso y la Corte Suprema de Justicia, en las violaciones al voto, a la Constitución y a las garantías del individuo y del ciudadano.

En el caso de Monterrey, debe investigarse, por los conductos debidos, si existen las violaciones a que hemos hecho referencia. Y, en el supuesto de que así sea, proceder al establecimiento del orden constitucional violado por autoridades infieles. Lo que debe evitarse, a toda costa, en aras del bien público y de la paz interna de México, es que la República se convierta en un inmenso circo romano de mártires de la democracia, por falta de justicia a tiempo, de sana intervención de los supremos poderes federativos.

UN PENOSO CONTRASTE*

Deliberadamente retrasamos el comentario que merece la triste actuación del señor procurador de Justicia Militar en los sucesos de León, hasta conocer el informe a este respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho público ayer, después de la sesión memorable en que nuestro más alto tribunal volvió a los tiempos de aquella célebre Corte de Vallarta, “de respetabilísima memoria —según las palabras atinadas de Rabasa—, que no fue más sabia que las que le han sucedido, no; lo que la elevó a una altura a que no ha llegado otra alguna, fue que mantuvo siempre su tarea pareándose con los otros poderes y se negó a hacer labor sólo de tribunal de justicia, tanto como a ser solícita cortesana del Ejecutivo”.

¿Y qué es lo que decía el señor procurador de Justicia Militar acerca de los sucesos de León? Pues nada menos que las víctimas de unos jefes indignos de pertenecer al Ejército, por su absoluta carencia de responsabilidad, ¡fueron los victimarios! Fue tan burda la coartada de este señor procurador de la injusticia, que la indignación provocada por sus afirmaciones temerarias no sólo hinchó los pechos de la opinión independiente del país, sino que tuvimos la oportunidad de comprobar que esta indignación también llegó hasta muy elevados funcionarios de la administración, quienes no tuvieron embozo en declararnos lo inconcebible de un informe que inventaba circunstancias atenuantes para calificar la evidente culpabilidad de los acusados.

Un alto jefe militar nos indicó, a raíz de la publicación del informe de ese señor procurador de la injusticia, lo absurdo que le parecían las consideraciones y conclusiones del

informe dicho; si mal no recordamos, la misma afirmación de que no era posible que los soldados guarecidos en el Palacio Municipal de León hubieran atacado al pueblo con granadas de mano, porque este tipo de municiones fue retirado desde septiembre del año próximo pasado, fue calificado por el alto jefe militar y distinguido técnico de nuestro Ejército, como falta de base, ya que si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa ordenó recoger las granadas de mano de las corporaciones militares, también es indudable que la concentración de tales municiones no pudo hacerse de un día para otro, por lo que bien pudieron contar con esos implementos los soldados acantonados en León. En lo referente al famoso camión imaginario que ningún otro de los investigadores pudo ver, ni saber de él, ¿para qué insistir más? Todo el país recibió la información de la Procuraduría de Justicia Militar con un inmenso bostezo de desprecio, que vino a confirmar la opinión nacida acerca de su titular desde que con motivo del ruidoso caso de “El Gitano” y socios, a pesar de afirmar que “en estas épocas el pueblo de México ya no se conforma con promesas, quiere realidades y exige que la justicia de los castigos no recaiga sólo en los pobres y miserables, sino que alcance a los poderosos...” sin embargo, por un inexplicable escamoteo, la justicia todavía no alcanzó a ningún poderoso y las tales palabras se las llevó el viento.

Afortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer suyo el informe rendido por los ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles, ha puesto en evidencia manifiesta a la Procuraduría de Justicia Militar, pues ha venido a confirmar cada uno de los datos que eran públicos, porque *Excélsior* se encargó a su tiempo de hacerlos conocer en toda la República, tal como los tomamos dentro del mismo campo de los hechos, sin ocultarlos ni torcerlos; y el informe de la

* *Excélsior*, 2 de febrero de 1946.

Suprema Corte de Justicia indica claramente que todos los heridos examinados fueron agredidos por los soldados apostados en el Palacio Municipal, a la entrada del edificio y en la azotea del mismo; que la multitud estaba inerme y que al comenzar los disparos con ella, comenzó a disgregarse protegiéndose algunos en los pilares de los portales que limitan el jardín, en las bancas del mismo y en el kiosco del propio jardín; que la multitud fue perseguida después de la agresión por los soldados, que, en línea de tiradores, se dividieron por las alas oriente y poniente del repetido jardín; que los doctores del Hospital Civil informaron que el 80 por ciento de los heridos atendidos lo fueron por la espalda y el resto en las piernas y en la cabeza; que hubo persona cierta, herida por bombas de mano, y, en fin que son verídicas todas y cada una de las informaciones conocidas, que motivaron que la antigua Plaza de Hidalgo, de León, desde el día 2 de enero último se la conozca con el nombre de Plaza de los Mártires.

En realidad, no podía ser de otro modo el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo porque por apegarse estrictamente a la verdad coincide con la opinión pública, sino porque, además, también viene a confirmar la juridicidad de los actos del señor presidente de la República, quien no obró por un impulso puramente sentimental cuando solicitó la desaparición de los poderes locales de Guanajuato y la consignación de los malos jefes militares, sino en acatamiento expreso de los mandatos de la ley, apoyado en las informaciones veraces de su secretario de Gobernación.

El contraste entre la conducta seguida por el señor procurador de Justicia Militar y la adoptada por el señor presidente Ávila Camacho, ahora *pareada* por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser más penoso ni más triste, aunque tiene la ventaja de que el país va conociendo a sus servidores y no podrá equivocarse cuando comience la tarea de selección que está a la vista.